



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00154 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2877-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARLENI DEL ROSARIO ALCANTARA BAZAN
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de las Resoluciones Directorales N°s 451-2011-SA-HNHU-DG, 550-2011-HNUH-DG y 827-2011-HNHU-DG/OP, emitidas por la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en el extremo referido a la señora MARLENI DEL ROSARIO ALCANTARA BAZAN, por haberse vulnerado el debido procedimiento.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 23, del 15 de junio de 2007, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de El Agustino impuso a la señora MARLENI DEL ROSARIO ALCANTARA BAZAN, servidora del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante la impugnante, dos (2) años de pena privativa de libertad suspendida por la comisión del delito de estafa en agravio de otros servidores de la mencionada entidad por haber recibido dinero a cambio de ofrecerles un ascenso así como puestos de trabajo para sus familiares¹.
2. El 29 de diciembre de 2009, se presentó ante el Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue otra denuncia en contra de la impugnante por haber ofrecido trabajo a terceros en el referido Hospital a cambio de una suma de dinero.
3. Con fecha 7 agosto de 2010, una de las trabajadoras agraviadas en el proceso penal culminado en el año 2007 puso en conocimiento de la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue la resolución judicial que condenó a la impugnante.
4. Asimismo, el 24 de agosto de 2010 se presentó una nueva denuncia en contra de

¹ La mencionada sentencia fue declarada consentida mediante Resolución N° 24, del 23 de julio de 2007, al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

la impugnante, adjuntando copia de la Resolución N° 10, del 12 de abril de 2010, a través de la cual se impuso a la impugnante la sanción de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de tres (3) años, por la comisión del delito de estafa al ofrecer a diversas personas puestos de trabajo a cambio de dinero.

5. Mediante Informe N° 005-2011-CPPAD-HNHU, del 10 de junio de 2011, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó al Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue la instauración de proceso administrativo disciplinario a la impugnante por la transgresión de los literales a), b), e) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, lo que supondría la comisión de las faltas previstas en los literales a), h), j) y l) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo²; así como, por haber contravenido los numerales 2) y 3) del artículo 6° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

² **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

(...)

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo;

(...)

h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”.

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;

(...)

j) Los actos de inmoralidad;

(...)

l) Las demás que señale la Ley”.

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

“Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6. Mediante Resolución Directoral N° 451-2011-SA-HNHU-DG, del 20 de septiembre de 2011, la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por la infracción de los literales a), b), e) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, la comisión de las faltas previstas en los literales a), h), j) y l) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo y la transgresión de los numerales 2) y 3) del artículo 6° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, se precisó que su situación se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴.
7. Con fecha 7 de octubre de 2011, la impugnante presentó sus descargos, indicando que la acción para instaurarle proceso administrativo disciplinario había prescrito y que en el delito por el cual se le condenó, no ha actuado en el ejercicio de su cargo público motivo por el cual la entidad no ha sido considerada como agraviada.
8. Mediante Resolución Directoral N° 550-2011-HNHU-DG, del 4 de noviembre de 2011, y sobre la base del Informe N° 017-2011-CPPAD-HNHU de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se impuso a la impugnante la sanción de destitución, por cobros indebidos, sancionados judicialmente, a efectos de favorecer a terceros con nombramiento o ingreso como trabajadores del Hospital Nacional Hipólito Unanue, transgrediendo las normas que le fueron imputadas en la Resolución Directoral N° 451-2011-SA-HNHU-DG; asimismo, se indicó que su conducta estaría incurso en lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
9. El 9 de diciembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 550-2011-HNHU-DG, reiterando los argumentos vertidos en su escrito de descargos.

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

⁴ **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 161°.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. Mediante Resolución Directoral N° 827-2011-HNHU-DG/OP, notificada el 1 de febrero de 2012, la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 827-2011-HNHU-DG/OP, solicitando se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La acción para instaurarle proceso administrativo disciplinario ha prescrito ya que la Dirección General del Hospital tuvo conocimiento de los hechos por los cuales se le sanciona más de un año antes que se dispusiera el inicio del procedimiento sancionador.
- (ii) El proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra se ha iniciado a efectos de evaluar si ha cometido o no una falta administrativa por lo que el plazo para la prescripción debe computarse a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Dirección General del Hospital.
- (iii) Se le ha sancionado por unos supuestos cobros indebidos a terceros, lo cual no afecta a la entidad y por lo tanto no constituye una falta administrativa.
- (iv) No se ha establecido ni tipificado la falta administrativa por la cual ha sido sancionada, por lo que la resolución que la sanciona no se encuentra debidamente motivada.

12. Mediante Oficios N°s 15-2012-OAJ/HNHU y 38-2012-OAJ/HNHU, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Hipólito Unanue remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
15. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
17. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al haber tenido la impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

19. El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que *“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*.

20. Asimismo, el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que, *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”*.

21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la destitución automática por la comisión de un delito doloso puede darse en dos supuestos, por un lado, cuando la pena sea privativa de la libertad y, por otro lado, cuando la pena privativa de la libertad sea condicional y el delito se cometa en ejercicio del cargo público, afectando la administración pública.

22. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 773-2011-AA/TC, 1488-2002-AA/TC y 2432-2003-AA/TC, al señalar que *“Lo mismo establece el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuando dispone que, en caso de aplicarse una condena de carácter condicional a un servidor público, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios deberá evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública; por el contrario, dicha evaluación no será necesaria cuando el delito se encuentre efectivamente relacionado con las funciones asignadas y afecte, además a la Administración Pública (...)*⁸.

23. En el presente caso, la impugnante, quien prestaba servicios en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, ha sido condenada en dos oportunidades por el delito de estafa en agravio de terceros por haberles ofrecido puestos de trabajo en la entidad a cambio de dinero. Así, mediante Resolución N° 23, del 15 de junio de 2007, se le condenó a dos (2) años de pena privativa de libertad suspendida, y mediante Resolución N° 10, del 12 de abril de 2010, se le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de tres años, por lo que correspondía a la entidad evaluar si tales condenas suspendidas fueron impuestas a la impugnante por un delito cometido en ejercicio del cargo o relacionado con las funciones de la impugnante y si hubo o no una afectación a la Administración Pública a efectos de determinar si procedía o no la destitución automática.
24. No obstante lo expuesto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no es posible apreciar que la entidad haya efectuado el referido análisis a efectos de determinar si procedía la destitución automática de la impugnante.

Del deber de motivación de los actos administrativos y de la observancia al debido procedimiento

25. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

⁸ Fundamento N° 04 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 773-2001-AA/TC.

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

26. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial.
27. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía la intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub exámine”¹⁰.

Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo “puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “incorporación expresa” de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas¹¹.

28. De otro lado, ha de señalarse, en relación con la observancia del debido procedimiento que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

¹⁰ Fundamento N° 9 de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC.

¹¹ Fundamento N° 10 de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC.

¹² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

29. Siendo que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*¹³.
30. En el caso bajo análisis, de la lectura de la Resolución Directoral N° 451-2011-SA-HNHU-DG, a través de la cual se instauró el procedimiento disciplinario, y de la Resolución Directoral N° 550-2011-HNUH-DG, mediante la cual se impuso la sanción de destitución a la impugnante, se aprecia que ésta ha sido sancionada por la infracción de las obligaciones previstas en los literales a), b), e) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, lo que supone la comisión de las faltas previstas en los literales a), h), j) y m) del artículo 28° del mencionado Decreto Legislativo, así como por la infracción de los numerales 2 y 3 del artículo 6°, y numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; añadiendo que la impugnante se encuentra incurso en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, sobre condena penal por delito doloso, pero sin sustentar si se trató de un delito cometido en el ejercicio del cargo o que afectó la función pública.
31. Así, pues, se advierte que, en el presente caso no sólo se han aplicado dos normas de naturaleza distinta, siendo éstas las normas correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario del Decreto Legislativo N° 276, y las disposiciones referidas a la transgresión de las normas éticas contenidas en la Ley N° 27815, cuyos procedimientos contemplan supuestos diferentes de sanción, de plazo de prescripción y responden a situaciones jurídicas completamente distintas; sino que además no es posible determinar si la sanción de destitución ha sido impuesta a la impugnante por la comisión de tales faltas administrativas o producto de una sanción penal por la comisión del delito doloso, en aplicación del artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
32. En tal sentido, se advierte que ni la Resolución Directoral N° 451-2011-SA-HNHU-DG, ni la Resolución Directoral N° 550-2011-HNUH-DG, se encuentran debidamente motivadas conforme al ordenamiento jurídico y que además impiden un ejercicio adecuado del derecho de defensa de la impugnante al estar

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).”

¹³ Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p.220.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ésta en estado de incertidumbre respecto al tipo de procedimiento y razón por la cual se le ha impuesto la sanción de destitución.

33. Por lo expuesto, esta Sala considera que las citadas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas y han vulnerado el derecho de defensa de la impugnante, por lo que corresponde al Hospital Nacional Hipólito Unanue volver a emitir un pronunciamiento acorde al ordenamiento jurídico.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de las Resoluciones Directorales N°s 451-2011-SA-HNHU-DG, 550-2011-HNUH-DG y 827-2011-HNHU-DG/OP, emitidas por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE, en el extremo referido a la señora MARLENI DEL ROSARIO ALCANTARA BAZAN.

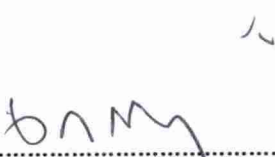
SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 451-2011-SA-HNHU-DG, debiendo el HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE tener en consideración, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARLENI DEL ROSARIO ALCANTARA BAZAN y al HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL